



ORDENANZA REGULADORA DE:

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES,

OBRAS O DERRIBOS

EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUENTEGENIL

TEXTO REFUNDIDO

placa identificativa y tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

3.— Tener expuesto al público con la suficiente notoriedad los precios de venta de las mercancías.

4.— Poseer la autorización municipal y satisfacer los tributos que la Ordenanza municipal establezca para este tipo de Comercio.

Caso de no gozar de la nacionalidad española además:

— Disfrutar de permiso de residencia y

— Trabajo por cuenta propia.

Conforme a la normativa vigente en la materia.

Artículo 5.º— Autorizaciones.

Se formulará mediante instancia dirigida al señor Alcalde, presentada en el Registro de Entrada del Ilustrísimo Ayuntamiento.

La autorización será personal e intransferible y de carácter anual.

Artículo 6.º— Inspección y sanción.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción de las infracciones a la Ordenanza.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previa instrucción de expediente administrativo, de acuerdo con la legislación vigente y en especial en la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y 8/88, de 25 de noviembre, del Parlamento Andaluz de Comercio Ambulante.

Cuando sean detectadas infracciones sanitarias se dará cuenta a la Autoridad Sanitaria que corresponda.

Artículo 7.º— Derecho supletorio.

En lo no previsto por la presente Ordenanza se aplicará lo dispuesto en Ley 5/85, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, Real Decreto 1.010/85, de 5 de junio, y las demás disposiciones vigentes que afecten a esta materia, así como aquellas que en el futuro se dicten por la Junta de Andalucía o Estado.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación.

Conquista, a 11 de junio de 1992.— El Alcalde, Sebastián Cortés Gutiérrez.

PUENTE GENIL

Núm. 4.406

ORDENANZA REGULADORA DE MEDIDAS A ADOPTAR EN LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, OBRAS O DERRIBOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUENTE GENIL

Artículo primero.— Motivación.

La presente Ordenanza tiene por objeto evitar, mediante el establecimiento de medidas protectoras a la vía pública, el peligro que puede suponer para las personas que transitan por aquella en torno a obras, construcciones, instalaciones o derribos que se estén realizando, la caída de objetos, materiales, herramientas u otros utensilios propios de los trabajos, etcétera, así como establecer una serie de autorizaciones a solicitar o condiciones a cumplir en aras tanto a evitar daños al dominio público como a proteger el interés general.

Artículo segundo.— Ambito espacial y subjetivo.

La presente Ordenanza habrá de observarse obligatoriamente en todo el término municipal, estando obligados a su cumplimiento los promotores, constructores y propietarios o dueños de las obras, construcciones e instalaciones, así como los que realicen los derribos de las edificaciones.

Artículo tercero.— Cercas o vallas.

Es obligatoria la instalación de cercas o vallas, con motivo de

la realización de construcciones, instalaciones, obras o derribos que pudiera representar peligro para quienes transiten por la vía pública.

Se entiende por cercas o vallas aquellos elementos horizontales o verticales protectores de las obras en cuanto a impedir o proteger el paso de personas ajenas a la construcción, en evitación de accidentes y que cumplan la misión de ornato a la vía pública durante el transcurso de aquéllas.

Las cercas serán de tipo estanco, bien con fábrica de ladrillo, fábrica de bloque de hormigón o paneles metálicos, apoyados sobre elementos verticales de sujeción, quedando prohibidas las cercas de mallazo o similares. En general, cualquier material utilizado en su construcción deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Impedir la visión al interior de la obra.
- b) Impedir el acceso a personas ajenas a la obra.
- c) Proteger a los que transitan por el lugar.
- d) Deberán tener un mínimo de 2'50 metros de altura y sobresalir como máximo 1 metro en sentido perpendicular a la fachada.
- e) Deberán dejar libre como mínimo 0'60 metros a partir del borde exterior del bordillo.

Si el ancho de la acera no permitiera cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado, se construirá la cerca en línea de fachada.

Una vez efectuado el derribo del edificio la cerca deberá realizarse en el tiempo más breve posible, no sobrepasando una semana.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado, previa audiencia, con multa de 10.000 pesetas.

Artículo cuarto.— Zanjas.

Las zanjas se definen como aperturas en el terreno, efectuadas a mano o a máquina para colocar en ellas elementos de canalizaciones de diversos tipos, tales como alcantarillado, electricidad, teléfonos, etcétera.

Para proceder a la apertura de zanjas en la vía pública deberá solicitarse previa autorización del Ayuntamiento, que se concederá, previo informe técnico en el que se especificarán las instalaciones municipales que discurran por el lugar, a fin de evitar daños a las mismas. A la petición de autorización se acompañará documento justificativo de haber constituido una fianza, o de no estar obligado a prestarla, en cuantía proporcional a la naturaleza y volumen de aquéllas, que garantice las posibles roturas de las instalaciones municipales y la reposición del pavimento al estado en que se encontraba antes del inicio de las obras.

Abierta la zanja deberá protegerse de forma adecuada con vallas de protección en todo su perímetro, y si fuere necesario, para el paso de peatones, se instalarán sobre ellas unas zonas de paso con una plataforma adecuada, asimismo se señalarán con luz roja, de noche, y letrero de "Peligro de Obras", en ambos sentidos de circulación.

Serán responsables solidarios de las roturas producidas en instalaciones municipales, así como en el pavimento, los constructores y propietarios o dueños de las obras.

Una vez efectuada la canalización que motivo la apertura de la zanja, ésta se compactará adecuadamente dejando una caja de 0,30 metros para posterior relleno de hormigón, que como mínimo será de 11-150, debiendo reponerse la vía pública a su estado primitivo, en el caso en que se intervenga en calzadas adoquinadas deberán reponerse adoquines nuevos, sean de granito u hormigón.

La fianza constituida se devolverá cumplidas que sean las obligaciones que garantiza, previo informe técnico.

La apertura de zanja sin la oportuna autorización será sancionada con multa de 10.000 pesetas. Asimismo serán sancionados con multa por igual cuantía los que una vez efectuada la canalización no reparen los daños ocasionados, en su caso, a las instalaciones municipales o al pavimento sin perjuicio de la posibilidad de ejecución sustitutoria con cargo a la fianza correspondiente

Artículo quinto.— Bandejas o plataformas.

Será obligatoria la instalación de bandejas o plataformas con

motivo de la realización de cualquier construcción, instalación u obra.

Tendrán consistencia necesaria para soportar los impactos producidos por la caída de herramientas, materiales, etcétera desde las alturas, debiendo ser cuajadas en su totalidad y cumplir estrictamente lo dispuesto en la normativa específica del Reglamento de Seguridad e Higiene en la construcción. Se colocarán como mínimo a una altura de 3'00 metros desde el acerado sin sobresalir en su volada de la anchura de éste, permitiendo circular libremente por debajo de ellas; no obstante, si necesitase elementos verticales de apoyo se permitirá su establecimiento, sólo en el supuesto de que exista acerado, siempre que estén debidamente señalizados con bandas rojas y blancas, como mínimo de 0'30 metros de anchura.

Si no existiere acerado no se permitirán elementos verticales de apoyo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el acerado fuera muy estrecho o no existiere, si fuera necesario se permitirán que las bandejas invadan la calzada, instalándose en tal caso, a una altura mínima de 4'00 metros para permitir el paso de camiones.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de 10.000 pesetas.

Artículo sexto.— Instalación de grúas.

Las grúas son los elementos elevadores auxiliares de la construcción para el transporte de pie de obra a tajo.

Como norma general no se permitirá la instalación de grúas en la vía pública. Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación en la vía pública, previa autorización, en aquellos supuestos en que documentalmente se justifique la imposibilidad de su ubicación en el interior del solar; el emplazamiento, en tal supuesto, se fijará en la autorización correspondiente.

A la instancia solicitando la correspondiente autorización se acompañará, además de los documentos justificativos a que se refiere el párrafo anterior, proyecto técnico redactado conforme exige la normativa de aplicación.

Constituye infracción a lo dispuesto en el presente artículo el establecimiento de grúas en la vía pública sin previa autorización, sancionándose, previa audiencia, con multa de 5.000 pesetas.

Artículo séptimo.— Materiales.

Queda prohibido el depósito directo de materiales de las obras o procedentes de derribos o de residuos de obra, escombros, etcétera en las vías públicas, por cuanto, de un lado, suponen un peligro e incomodidad para los viandantes y tráfico rodado y, de otro, por el atasco que puede producirse en el alcantarillado, en caso de lluvia por el arrastre de arenas y gravas.

Podrán depositarse en la vía pública en bateas situadas en ella, en lugares que no impidan u obstaculicen el paso de personas o circulación rodada, debiendo ir provistas dichas bateas de tacos de goma o ruedas que no dañen el pavimento; asimismo queda prohibido efectuar directamente sobre el pavimento de la vía pública morteros y hornigones, debiéndose realizar los mismos sobre pasteras o recipientes similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado, previa audiencia, con multa de 5.000 pesetas.

Artículo octavo.— Corte de las vías públicas.

Para proceder al corte de la vía pública para ejecución de obras, construcciones e instalaciones o derribos, deberá procederse a solicitar la oportuna autorización de la Jefatura de la Policía Local que, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y justificación de su necesidad —motivos y circunstancias que hagan necesario el corte— determinará las condiciones en que podrá efectuarse.

La pertinente autorización deberá solicitarse con antelación suficiente al día en que sea necesario realizar el corte de calle, al objeto de poder informar a los ciudadanos de las posibles alteraciones del tráfico.

Los autorizados deberán satisfacer el precio público previsto en

la Ordenanza Fiscal, de utilización especial del dominio público, correspondiente.

El corte de la vía pública sin la oportuna autorización dará lugar a imposición de la sanción de 10.000 pesetas, sin perjuicio del pago del precio público correspondiente.

Artículo noveno.— Instalaciones.

Si en los edificios a demoler para realización de cualquier construcción, instalación u obra, existieren elementos de soporte necesario para tendido de líneas de suministro para prestación de servicios públicos —energía eléctrica, alumbrado público, teléfonos, gas, etcétera—, antes de la retirada de los mismos deberán —los promotores, constructores y propietarios o dueños de las obras—, aparte de solicitar su retirada provisional, en forma adecuada, permitir, haciéndolo constar por escrito, su apoyo en la fachada una vez realizada la nueva edificación.

Antes de la solicitud de licencia de primera ocupación deberán estar grapeados convenientemente a la fachada los elementos de sostén y no existir tendidos o elementos que no estén fijados en la fachada.

Los elementos necesarios para el alumbrado público, tales como farolas, lámparas, palomilla o cualquier otro tipo de sostén, se situarán en los lugares y conforme al sistema de fijado que determine el propio Ayuntamiento, tratando siempre de armonizar los intereses públicos y particulares.

Artículo décimo.— Derribos.

Concedida la correspondiente licencia municipal para proceder al derribo, conforme exige las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana, para efectuar la ejecución de la demolición, serán requisitos indispensables, a más de cumplir lo dispuesto en los artículos tercero, séptimo, octavo y noveno de la presente Ordenanza, los siguientes:

a) Se procederá a la señalización en el acerado mediante vallas, situándose como mínimo a 2'00 metros de los límites de la fachada del edificio a demoler.

b) Colocación de elementos protectores de la vía pública, mediante redes, pantallas, etcétera, en evitación del desprendimiento de cascotes a la vía pública.

c) Colocación de aspersores de agua, para evitar polvo a los edificios colindantes, o, en su defecto, el regado continuado de los cascotes, tanto en la fase de demolición como de desescombro.

Artículo undécimo.— Normas generales.

1. Todas las sanciones previstas en la presente Ordenanza, se impondrán por el señor Alcalde, previa audiencia y comprobación de los hechos constitutivos de las infracciones cometidas.

Serán sujetos responsables los promotores, constructores, propietarios o dueños de las obras; las multas que se impongan a los mismos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. Una vez finalizada la realización de construcciones, instalaciones, obras o derribos, si se hubiera producido daños al dominio público —vías públicas, alumbrado, parques y jardines, etcétera—, con anterioridad a la solicitud de licencia de primera ocupación deberán subsanarse los daños ocasionados o constituirse fianza en cuantía proporcional a los daños producidos, que garantice su subsanación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Don Rafael González de Lara y Martínez, Secretario General del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Puente Genil, certifico:

Primero.— Que la precedente Ordenanza reguladora de Medidas a adoptar en la realización de construcciones, instalaciones y obras o derribos, que consta de once artículos y una Disposición Final fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo de 1992.

Segundo.— Que en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 99 de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, se inserta anuncio por el que se expone al público, por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones la citada Ordenanza.

Tercero.— Que ha transcurrido el plazo de treinta días concedido para que se formularan reclamaciones contra la Ordenanza de referencia.

Cuarto.— El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día uno de junio de mil novecientos noventa y dos acuerda que en caso de no formularse reclamaciones contra la Ordenanza reguladora de Medidas a Adoptar en la realización de construcciones, instalaciones, obras o derribos se considera aprobada definitivamente la misma.

Y para que conste expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Puente Genil, a doce de junio de mil novecientos noventa y dos.— El Secretario General, Rafael González de Lara y Martínez.— Visto bueno: el Alcalde, firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 4.415

Don Juan Jiménez Campos, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de La Rambla, hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Actividades Económicas, aprobado por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 28 de abril de 1992, por mayoría absoluta, e inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 104, de 8 de mayo de 1992, se entiende definitivamente aprobado, conforme a lo acordado, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza:

"Artículo 1.º— De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º— Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de la tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1'5.

Artículo 3.º— De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 39/1988, se acuerda no establecer escala de índices que pondere la situación física de los establecimientos dentro del término municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas".

La Rambla, 13 de junio de 1992.— El Alcalde, Juan Jiménez Campos.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.031

Don Enrique Summers Rivero, Secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Córdoba y su Provincia, hago saber:

Que en el expediente número 1.287/86 seguido ante este Juzgado, a instancias de don José Arias Córdoba contra I.N.S.S. y otros en reclamación por prestación de invalidez, se ha dictado con fecha 11-5-92 Providencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, cuya parte dispositiva dice así:

Por dada cuenta. Recibido cumplimentado el despacho librado para notificar a las partes la Sentencia dictada por esta Sala, así como el duplicado que acredita la fecha en que la misma fue notificada al Ministerio Fiscal, únense a los autos de su razón; y habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que se haya preparado recurso de casación para la unificación de la doctrina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198.2 de la propia Ley, remítanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de instancia con certificación de la Sentencia antedicha a los efectos previstos en dicho precepto, una vez se haya acusado recibo de su recepción procédase al archivo del rollo de esta Sala, dejando nota bastante en el libro de recursos de suplicación.

Notifíquese este proveído a las partes por conducto del referido Juzgado.

Y para que así conste, sirva de notificación a don Rafael Cortés Guerrero, que tuvo su domicilio en Polígono de Chinales, parcela 19-20, Córdoba, hoy en ignorado paradero, se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Córdoba, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos.— El Secretario, Enrique Summers Rivero.

Núm. 4.083

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción Número Ocho de Córdoba, dictado en el Juicio de Faltas número 48/92 que se sigue por los hechos de vejaciones y daños; por medio del presente se cita al acto de Juicio Oral a doña Dolores Fernández García, actualmente en ignorado paradero, a fin de que se persone para su celebración en la Sala de Vistas de la quinta planta del Palacio de Justicia, el próximo día 11 de septiembre de 1992 a las 10 horas, debiendo venir acompañada de su D.N.I. y de cuantas pruebas intente valerse.

Y para que así conste y sirva de citación a Dolores Fernández García, que se encuentra en ignorado paradero, a través del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, expido la presente en Córdoba, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.— La Secretaria, firma ilegible.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.087

Doña Lourdes Casado López, Magistrada-Juez de Primera Instancia Número Dos de Córdoba, hago saber:

Que en este Juzgado se siguen autos del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, con el número mil seiscientos noventa y siete de mil novecientos noventa y uno, a instancia de Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima, contra doña Inmaculada Blanco Muñoz y don Lucas Blanco Muñoz, en los que por Providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, los bienes que más abajo se reseñan, señalándose para su celebración las once horas del día treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para el caso de no haber postores para todos o alguno de los bienes o no haberse solicitado la adjudicación de los mismos, se señala para la segunda subasta las once horas del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera subasta, y en su caso, las once horas del día uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, para la celebración de tercera subasta sin sujeción a tipo, y todo ello bajo las siguientes condiciones:

Primera.— Que el tipo de la primera subasta es el fijado a continuación de cada uno de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.